



Bruselas, 14 de septiembre de 2026
(OR. en)

12053/26
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2026/0223(NLE)

AELE 68
FL 36
ISL 46
N 72
MI 798
ENV 971
FISC 264

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Proyecto de DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE por la que se modifica el Protocolo 10 del Acuerdo EEE, sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías, y el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

PROYECTO DE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º .../...

de ...

por la que se modifica el Protocolo 10 del Acuerdo EEE,
sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías,
y el Protocolo 31 del Acuerdo EEE,
sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La incorporación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ al Acuerdo EEE exige la utilización de sistemas de información de la Unión que están parcialmente relacionados con el funcionamiento del territorio aduanero de la Unión. Además, el registro del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) y la plataforma común central se desarrollan específicamente para el funcionamiento de dicho Mecanismo, al que deben asociarse los Estados de la AELC. Por lo tanto, el registro MAFC y la plataforma común central requieren ajustes específicos a tal efecto. Los Estados de la AELC no forman parte del territorio aduanero de la Unión y, por lo tanto, por defecto no han tenido acceso a los sistemas específicos de información aduanera que también se utilizan a efectos del MAFC. Por lo que se refiere a la participación en los sistemas específicos de información aduanera pertinentes para el funcionamiento del MAFC, así como a los ajustes específicos con respecto a la AELC en el registro MAFC, incluidos los ajustes específicos relacionados con la plataforma central común, las reglas de participación financiera se establecen en el Protocolo 10 del Acuerdo EEE. Por lo que se refiere a la participación de los Estados de la AELC, incluido el Órgano de Vigilancia de la AELC, en el registro MAFC y a la participación de los Estados de la AELC en la plataforma común central, las reglas de participación financiera se establecen en el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, con arreglo a las normas del artículo 82 y del Protocolo 32 del Acuerdo EEE. Dado que los Estados de la AELC deben contribuir financieramente a los sistemas, deben disfrutar a cambio del derecho de acceso y utilización de dichos sistemas para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956.

¹ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

- (2) En el anexo de la presente Decisión figuran los importes indicativos de las contribuciones financieras de los Estados de la AELC a efectos del Protocolo 10 del Acuerdo EEE en el momento de la adopción de la presente Decisión.
- (3) Dado que el Reglamento (UE) 2023/956 no se aplica a Liechtenstein, la presente Decisión no debe aplicarse a Liechtenstein.
- (4) Por lo tanto, procede modificar los Protocolos 10 y 31 del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo 10 del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«5. Se aplicarán entre la Comunidad, Islandia y Noruega las disposiciones del anexo III del presente Protocolo relativas a la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956.».

2) Después del anexo II, se añade el anexo siguiente:

«Anexo III

Disposiciones técnicas y financieras para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) “registro MAFC”: el registro de declarantes autorizados a efectos del MAFC en forma de base de datos electrónica normalizada que contiene los datos relativos a los certificados MAFC de dichos declarantes autorizados a efectos del MAFC, tal como se establece en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2023/956;

- b) “plataforma común central”: la plataforma establecida para la venta y recompra de certificados MAFC, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2023/956;
- c) “CRMS”: el sistema de gestión de riesgos aduaneros a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión;
- d) “CCN2”: la Red Común de Comunicación 2;
- e) “SRC”: el sistema de Servicios de Referencia al Cliente;
- f) “Datalab”: el sistema utilizado para el análisis de la gestión de riesgos y para la agregación y transformación de los datos sobre transacciones aduaneras.

Artículo 2

Procesos MAFC relacionados con los controles aduaneros y la gestión de riesgos

1. Para el intercambio y almacenamiento de información relativa a la comunicación entre la Comisión y las autoridades aduaneras de Noruega e Islandia, se utilizará el registro MAFC. Para la información relacionada con los riesgos aduaneros del MAFC, se utilizará el CRMS.
2. El CRMS se utilizará para la comunicación entre las autoridades aduaneras y entre estas y la Comisión a efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956, y para el intercambio de información relacionada con los riesgos aduaneros del MAFC y el análisis de riesgos a que se refiere el Reglamento (UE) 2023/956.

Artículo 3

Plataforma de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital

1. La autenticación y la verificación del acceso de los operadores económicos, los funcionarios de Islandia y Noruega y los funcionarios del Órgano de Vigilancia de la AELC, a efectos del acceso al registro MAFC, se harán mediante la plataforma de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital («UUM&DS», por sus siglas en inglés).
2. La plataforma UUM&DS permitirá la comunicación entre los sistemas de gestión de identidad y acceso de las Partes contratantes a que se refiere el apartado 7 con el fin de proporcionar a los operadores económicos y a los funcionarios de las Partes contratantes un acceso autorizado seguro a los sistemas electrónicos.
3. La plataforma UUM&DS constará de los siguientes componentes comunes:
 - a) un sistema de gestión del acceso;
 - b) un sistema de gestión de la administración.
4. La plataforma UUM&DS se utilizará para garantizar la autenticación y la verificación del acceso de:
 - a) los operadores económicos a fin de que puedan acceder al registro MAFC;

- b) los funcionarios de las Partes Contratantes, incluidos los funcionarios del Órgano de Vigilancia de la AELC, a fin de que puedan acceder a los componentes comunes del registro MAFC y a efectos de mantenimiento y gestión de la plataforma UUM&DS.
- 5. Las Partes Contratantes establecerán el sistema de gestión del acceso proporcionado por la Comisión a fin de validar las solicitudes de acceso presentadas por los operadores económicos y por los funcionarios de las Partes Contratantes, incluidos los funcionarios del Órgano de Vigilancia de la AELC, dentro de la plataforma UUM&DS, interactuando con los sistemas de gestión de identidad y de acceso de las Partes contratantes a que se refiere el apartado 7.
- 6. Las Partes Contratantes establecerán el sistema de gestión de la administración a fin de gestionar las normas de autenticación y autorización para validar los datos de identificación de los operadores económicos a fin de permitir el acceso a los sistemas electrónicos.
- 7. Las Partes Contratantes establecerán sistemas de gestión de identidad y de acceso para garantizar:
 - a) un registro y almacenamiento seguros de los datos de identificación de los operadores económicos;
 - b) un intercambio seguro de los datos de identificación firmados y cifrados de los operadores económicos, utilizados en la plataforma de gestión de identidad y acceso con el fin de que el administrador de la plataforma les conceda acceso a la plataforma.

Artículo 4

Secreto profesional y protección de datos personales

1. La información que intercambien las Partes Contratantes en el marco de las medidas establecidas en el presente capítulo quedará amparada por el secreto profesional y por la protección de los datos personales tal como se definen en la legislación aplicable en la materia en el territorio de la Parte Contratante receptora de dicha información.
2. En particular, dicha información no se comunicará a personas distintas de las autoridades competentes de la Parte Contratante receptora, ni será utilizada por dichas autoridades con fines distintos de los establecidos en el Acuerdo EEE.

Artículo 5

Gestión, propiedad y seguridad de los datos

Las Partes Contratantes garantizarán que los datos registrados a nivel nacional se corresponden con los datos registrados en los componentes comunes y se mantienen actualizados.

Artículo 6

Disposiciones financieras relativas a las responsabilidades, compromisos y expectativas en relación con la aplicación y el funcionamiento de los componentes y servicios del registro MAFC, los sistemas de comunicaciones y los sistemas subyacentes necesarios para el funcionamiento del MAFC

Por lo que se refiere a la ampliación del uso del registro MAFC a Islandia y Noruega, los presentes mecanismos de financiación (en lo sucesivo, «mecanismos») definen los elementos de colaboración entre las Partes Contratantes relacionados con el registro MAFC y los servicios, los sistemas de comunicación y los sistemas subyacentes necesarios para el funcionamiento del MAFC.

- a) La Comisión se encargará del desarrollo, la prueba, la implantación, la gestión y el funcionamiento de los ajustes específicos de los componentes del registro MAFC, incluidos las aplicaciones y los servicios, los sistemas de comunicación y los sistemas aduaneros subyacentes, como UUM&DS, CCN2, CRMS, SRC y los análisis (Datalab), que sean necesarios para la utilización del MAFC por parte de los Estados de la AELC, incluido cualquier ajuste específico relacionado con la plataforma común central.
- b) Islandia y Noruega se encargarán del desarrollo, la prueba, la implantación, la gestión y el funcionamiento de todos los componentes nacionales que se consideren necesarios para la interconexión con el registro MAFC y el funcionamiento de los procesos comunes centrales MAFC, tales como:
 - 1) proporcionar datos aduaneros compatibles con la estructura de datos pertinente necesaria para las comunicaciones con el registro MAFC;

- 2) proporcionar el identificador corporativo pertinente, y todos los datos conexos, compatible con la estructura de datos pertinente necesaria para las comunicaciones con el registro MAFC, y actualizar periódicamente dichos datos.
- c) Islandia y Noruega acuerdan cubrir los costes puntuales derivados de los ajustes específicos de la letra a) que sean necesarios para la aplicación del MAFC por parte de los Estados de la AELC, incluidos los ajustes específicos relacionados con la plataforma común central, según los importes indicativos adjuntos a la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de ... de 2026 (la presente Decisión). Islandia y Noruega se repartirán el importe aplicando el factor de proporcionalidad estándar, excepto en el caso de los costes de puesta en funcionamiento del sistema CCN2, que solo serán sufragados por Islandia.
- d) Islandia y Noruega acuerdan cubrir un porcentaje del 0,625 %, a partir de 2027, de los costes operativos de los sistemas aduaneros y de comunicaciones mencionados en la letra a), con una indexación anual del 2 %. En el caso de UUM&DS y SRC, los costes operativos se cubrirán a partir de 2026. Islandia y Noruega se repartirán el importe aplicando el factor de proporcionalidad estándar, excepto en el caso de los costes operativos del sistema CCN2, que solo serán sufragados por Islandia. Los importes indicativos se adjuntan a la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de ... de 2026 (la presente Decisión).
- e) La Comisión calculará los costes de conformidad con los contratos con sus contratistas, celebrados con arreglo a los procedimientos actuales de adjudicación de contratos.
- f) Los costes mencionados en la letra d) podrán ser objeto de revisión en 2028, a iniciativa de la Comisión, sin perjuicio del marco financiero plurianual de la UE.

- g) Islandia y Noruega correrán íntegramente con los costes de desarrollo y de funcionamiento del componente o los componentes nacionales.
- h) A más tardar el 30 de junio de cada año, a partir del 30 de junio de 2026, o después de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de ... de 2026 (la presente Decisión), si esta fecha es posterior, la Comisión solicitará a Islandia y Noruega que paguen los costes puntuales derivados del desarrollo de los ajustes, incluidos las aplicaciones y los servicios, de los componentes del registro MAFC necesarios para los Estados de la AELC, así como los sistemas de comunicación y los sistemas aduaneros subyacentes a que se refiere la letra a), necesarios para la utilización del MAFC por parte de los Estados de la AELC, sobre la base de una nota de adeudo debidamente documentada emitida por la Comisión.
- i) Islandia y Noruega acuerdan participar en los costes operativos de las aplicaciones y servicios y de los sistemas aduaneros subyacentes que estén interconectados con el funcionamiento del registro MAFC a que se refiere la letra a). A efectos del cumplimiento de la letra d), se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - 1) A más tardar el 30 de junio de cada año, a partir del 30 de junio de 2026, o después de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de ... de 2026 (la presente Decisión), si esta última fecha es posterior, la Comisión informará por escrito a Islandia y Noruega de los costes operativos estimados para ese año y de los costes operativos estimados para el año siguiente.

- 2) A más tardar el 30 de junio de 2027, la Comisión solicitará a Islandia y Noruega el pago respectivo de su contribución anual a los costes de funcionamiento del año 2026, así como la contribución anual estimada para 2027. A más tardar el 30 de junio de cada año, a partir del 30 de junio de 2028, la Comisión solicitará a Islandia y Noruega el pago respectivo de su contribución anual junto con el saldo (negativo o positivo) del año anterior sobre la base de una nota de adeudo debidamente documentada emitida por la Comisión.
- 3) A más tardar el 31 de enero de cada año, a partir del 31 de enero de 2028, la Comisión:
- liquidará las cuentas relativas a los costes anuales anteriores en concepto de funcionamiento sobre la base de la cantidad ya abonada por Islandia y Noruega frente a los costes reales soportados por la Comisión, y facilitará a Islandia y Noruega un extracto de cuenta que contenga un desglose de los costes en el que se especifiquen los diferentes servicios y el suministro de programas informáticos; y
 - facilitará a Islandia y Noruega los costes anuales efectivos, es decir, los costes de funcionamiento reales, del año anterior. La Comisión calculará los costes efectivos y estimados de conformidad con los contratos con sus contratistas, celebrados con arreglo a los procedimientos actuales de adjudicación de contratos. El saldo (negativo o positivo) entre los costes efectivos y el importe estimado del año anterior se calculará y comunicará a Islandia y Noruega a través de un extracto de cuenta de la Comisión. En el extracto de cuenta constará el importe estimado anual de la contribución acompañado del importe del saldo (negativo o positivo), lo que dará lugar a un importe neto que la Comisión facturará a Islandia y Noruega a través de la nota de adeudo anual.

- j) Islandia y Noruega efectuarán el pago con posterioridad a la fecha de emisión de la nota de adeudo. Todos los pagos se efectuarán en un plazo de 60 días en la cuenta bancaria de la Comisión indicada en la nota de adeudo. En la Unión, la utilización de los créditos procedentes de la participación de los Estados de la AELC se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Financiero.
- k) En caso de que Islandia y Noruega paguen los importes previstos en las letras c) y d) con posterioridad a las fechas especificadas en la letra j), la Comisión podrá cobrar intereses de demora (al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones en euros, publicado en la serie «C» del *Diario Oficial de la Unión Europea*, el día en que venza el plazo de reembolso, incrementado en un punto y medio).
- l) Si Islandia y Noruega solicitasen adaptaciones específicas o la introducción de nuevos productos informáticos en relación con los componentes, las aplicaciones o los servicios relacionados con el registro MAFC, su inicio y finalización estarán sujetos a un acuerdo recíproco e independiente sobre las necesidades de recursos y los costes de desarrollo.
- m) Las Partes Contratantes aceptan reconocer y asumir sus responsabilidades respectivas en relación con el uso de los sistemas informáticos descritos en el presente anexo.

Artículo 7

Seguimiento de la aplicación del presente anexo

El Comité Mixto del EEE establecerá las modalidades con arreglo a las cuales las Partes contratantes prevén garantizar el seguimiento de la aplicación del presente anexo y comprobar la observancia de sus disposiciones.».

Artículo 2

Después del apartado 17 [Reglamento (UE) 2025/2643 del Parlamento Europeo y del Consejo] del artículo 7 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, se inserta el apartado siguiente:

«18. A partir del 1 de enero de 2025, los Estados de la AELC participarán en las actividades de la Unión relativas a la siguiente línea presupuestaria, consignada en el presupuesto general de la Unión Europea para los ejercicios 2025, 2026 y 2027.

— **Línea presupuestaria 9.20.04.01:** “Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono”.

Este apartado no se aplicará a Liechtenstein.».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité Mixto del EEE
La Presidenta / El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

ANEXO

Importes indicativos que deben pagar los Estados de la AELC en el marco del Protocolo 10 del Acuerdo EEE

Los importes posteriores a 2027 no predeterminan el resultado de las negociaciones en curso sobre el próximo MFP.

			Contribuciones combinadas de la AELC (en EUR)
Registro MAFC	2025	Coste de características específicas de la AELC	500 000,00
	2026	Coste de características específicas de la AELC	700 000,00
	2027	Coste de características específicas de la AELC	250 000,00
	2028	Coste de características específicas de la AELC	<i>Por decidir.</i>
Plataforma común central	2026-2030	Coste de características específicas de la AELC	<i>Por determinar en esta fase.</i>
Gestión de riesgos del MAFC - Datalab	2026	Costes de puesta en funcionamiento	50 000,00
	2027	Costes operativos	40 000,00
	2028	Costes operativos	40 000,00
	2029	Costes operativos	40 000,00
	2030	Costes operativos	40 000,00
	<i>etc.</i>		

			Contribuciones combinadas de la AELC (en EUR)
Costes de la plataforma UUM&DS	2026	Costes de puesta en funcionamiento	135 000,00
		Costes operativos	20 000,00
	2027	Costes operativos	20 000,00
	2028	Costes operativos	20 000,00
	2029	Costes operativos	20 000,00
	2030	Costes operativos	20 000,00
	etc.		
Costes del SRC	2026	Costes de puesta en funcionamiento	150 000,00
		Costes operativos	12 500,000
	2027	Costes operativos	12 500,000
	2028	Costes operativos	12 500,000
	2029	Costes operativos	12 500,000
	2030	Costes operativos	12 500,000
	etc.		
Costes de la CCN2	2026	Costes de puesta en funcionamiento	100 000,00
	2027	Costes operativos	10 000,00
	2028	Costes operativos	10 000,00
	2029	Costes operativos	10 000,00
	2030	Costes operativos	10 000,00
	etc.		